

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, J. B. Pérez.—El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, Arminio Borjas.—Vocal, P. Hermoso Telleria.—Vocal, Antonio Alamo.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vigas.

13.264

Resolución de 10 de abril de 1920, por la cual se concede el "Pase", a las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Arturo Celestino Alvarez como Obispo Coadjutor, con derecho a futura sucesión, del Ilustrísimo Señor Doctor Felipe Neri Sendrea, Obispo de la Diócesis de Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 10 de abril de 1920.—110º y 62º

Resuelto:

Recibidas las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Arturo Celestino Alvarez como Obispo Coadjutor, con derecho a futura sucesión, del Ilustrísimo Señor Doctor Felipe Neri Sendrea, Obispo de la Diócesis de Calabozo, el ciudadano Presidente Provisional de la República en uso de la atribución 17º del artículo 6º de la Ley de Patronato, concede el "Pase", a las expresadas Bulas, en el concepto de que sólo se concede en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

13.265

Decreto Reglamentario del Hipódromo Nacional de 10 de abril de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
en uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO
DEL HIPODROMO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º La Dirección y Administración del Hipódromo Nacional la ejercerá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, el cual nombrará una Junta, con tales fines, y, además, un Inspector, para el cuidado y vigilancia de dicho Hipódromo.

Artículo 2º El Hipódromo Nacional se dedicará especialmente a carreras de caballos, con el fin de fomentar el mejoramiento de las razas equinas del país, pero el Ejecutivo Federal puede autorizar el uso del terreno del mismo Hipódromo transitoriamente para otros objetos de pública utilidad.

Artículo 3º La Junta de que trata el artículo 1º administrará el fondo de carreras, que está constituido por todos los ingresos provenientes del espectáculo, tales como: 10% de las apuestas hechas en el totalizador; fondos recaudados por entradas al espectáculo; cuota de entrada de los caballos en las carreras; forfaits; multas; remanente que corresponde al Hipódromo en caso de venta o remate de caballos; matriculas de jockeys; venta de programas, etc.

Artículo 4º Las carreras de caballos en el Hipódromo Nacional pueden ser organizadas directamente por el Ministerio de Fomento, conforme a las bases que para cada caso se fijen, o por empresarios o sociedades a quienes el Ejecutivo Federal conceda la autorización respectiva, en conformidad con los artículos siguientes.

Unico. La autorización a que se refiere este artículo puede ser para un solo día o para periodos determinados.

Artículo 5º Todo el que solicite la autorización indicada en el artículo que precede, acepta desde luego y se entiende sometido a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6º Para cada día o periodo de carreras nombrará el Ministerio de Fomento, con la debida antelación, tres Comisarios que vigilarán la



formación y oportuna publicación del respectivo programa, y ejercerán las demás funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal podrá acordar premios especiales tanto a los criadores como a los propietarios de caballos nacidos en el país y que resulten vencedores en las carreras que se verifiquen en el Hipódromo Nacional. Dichos premios se fijarán por Resolución del Ministerio de Fomento publicada con anticipación y se adjudicarán, según el resultado de la carrera, verificado por los Comisarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la clasificación y matrícula de los caballos

Artículo 8º No podrán tomar parte en las carreras del Hipódromo Nacional sino los caballos que reúnan las condiciones estipuladas en los programas que se elaboren al efecto, y los comisarios pueden exigir cuantos antecedentes sean necesarios para poner en claro el origen del caballo, fallando en consecuencia.

Artículo 9º Se considerará incapaz para correr en el Hipódromo Nacional a todo caballo:

- a) Que lleve un peso inferior a 35 kilogramos.
- b) Que no haya cumplido dos años.
- c) Cuando, por sus condiciones fisiológicas, consideren los Comisarios una crueldad admitirlo a los concursos.

Artículo 10. La edad de los caballos se cuenta desde el 1º de enero del año de su nacimiento. Según su raza se clasifican: como de *pura sangre* los que sean producto de padres inscritos en un *Stud-Book* de pura sangre reconocido; como de *media sangre* los que provengan de cruzamiento de la anterior con otras razas, y como *criollos* los nacidos en el país que no pertenezcan a las clases anteriores.

Artículo 11. Las carreras que se formen entre caballos de media sangre importados con criollos o media sangre del país, deben estar en cada caso, autorizados por el Ministro de Fomento, de acuerdo con los Comisarios.

Artículo 12. Un caballo designado así: "que no ha ganado", es el que no

ha ganado ninguna carrera pública, en ningún país.

Artículo 13. Las matriculas o inscripciones se harán por los Comisarios, a petición de los dueños del caballo o de apoderados especiales. Las matriculas pueden solicitarse por la vía postal o por la telegráfica y se expedirán por escrito en el local, en el día y hora indicados en el programa de la carrera. Toda matrícula que se solicite o que se expida después de la hora fijada al efecto, será nula.

Artículo 14. La matrícula debe contener los distintivos especiales del caballo, su edad y su origen y los demás datos que sea posible obtener respecto a su genealogía.

El caballo cuya matrícula no satisfaga estas prescripciones queda inalficionado, es decir, no podrá correr, sin perjuicio de que su dueño tenga que pagar la indemnización o la totalidad de la entrada si no hubiere derecho a "forfait".

Artículo 15. Una vez inserto un caballo en una carrera publicada en programa oficial, basta para las carreras sucesivas designarlo simplemente con el nombre, aun cuando no hubiere corrido.

Artículo 16. Cuando se quiera cambiar a un caballo el nombre según el cual haya corrido anteriormente, debe advertirse esta circunstancia en todas las matriculas que se hagan durante los tres meses siguientes al aviso oficial del cambio.

Artículo 17. Los Comisarios tendrán en todo caso el derecho de no revalidar las matriculas hasta que consideren perfectamente identificado el caballo que se pretenda matricular.

Artículo 18. Si, a consecuencia de un manejo fraudulento, se hace correr o se inscribe algún caballo bajo denominación o descripción inexacta, dicho caballo quedará incapacitado para correr en lo sucesivo en el Hipódromo Nacional y su dueño deberá restituir los premios ganados, a las personas a quienes por derecho correspondan, y además quedará privado del derecho de tomar parte en nuevos concursos.

Artículo 19. El propietario que desee que sus caballos no corran temporalmente bajo su nombre, deberá avisarlo a los Comisarios, quienes podrán conceder, si lo juzgan conveniente, la autorización necesaria a la persona

designada para sustituirlo. Mientras dure este período, el apoderado no podrá hacer correr otros caballos sino los de su poderdante.

Artículo 20. No podrá hacerse ninguna alteración a los términos de la matrícula después de expedida.

Artículo 21. La inscripción de un caballo cuyo dueño hubiere muerto antes de la fecha fijada para la carrera, será nula, y la cuota de entrada se devolverá a quienes corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De las carreras

Artículo 22. Son carreras públicas las que están dotadas con premio o premios formados por el valor de las entradas de los concurrentes, por los que acuerde el Ejecutivo Federal, según el artículo 7º o por donación de particulares, siempre que dichas carreras estén abiertas al público.

§ único. Debe ser necesariamente pública toda carrera en que se adjudiquen premios fijados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 23. A la hora señalada para dar comienzo a la carrera se procederá a pesar los jockeys.

Artículo 24. Los jockeys están en la obligación de hacerse pesar a la hora indicada, en presencia de los Comisarios o de sus delegados, quienes harán constar el peso de cada jockey antes de la carrera.

§ único. El jockey que se haga esperar más de 10 minutos será multado con B 20 y si transcurrieren 15, podrá quedar excluido, a menos que justifique la causa de su retardo.

Artículo 25. Los propietarios o sus representantes están obligados a manifestar, durante los primeros cinco minutos que sigan a la señal de campana, cuáles de los caballos por ellos inscritos son los que van a correr.

Artículo 26. Si un caballo hubiere sido vendido con todas sus inscripciones, o parte de ellas, el derecho de retirarlo o de declararlo "forfait", corresponde únicamente al comprador. En las ventas privadas es indispensable una declaración escrita y firmada por las dos partes para que conste que el caballo ha sido vendido con sus inscripciones; en subasta pública y en las carreras de venta, las condiciones estipuladas en la venta o en el programa de carreras hacen fe. Salvo prueba en

contrario, todo caballo se considera vendido sin sus inscripciones.

Artículo 27. La declaración por la cual se retira un caballo es irrevocable, y si a consecuencia de un error se admite el caballo en la carrera, por ningún respecto será válida la ganancia y quedará distanciado en la carrera.

Artículo 28. Si el caballo hubiese sido matriculado con toda exactitud, pero de dicha matrícula resultare que no está calificado para la carrera en que tomó parte, se devolverá al dueño el valor de la entrada y éste distribuirá el premio que hubiere ganado.

Artículo 29. La cuota de entrada se pagará en el momento de matricular el caballo. En el día y hora señalados para las declaraciones de "forfait", se devolverán las cantidades fijadas en las condiciones de las carreras a los dueños que retiren sus caballos.

La cuota de entrada de los caballos extranjeros en las carreras internacionales se pagará el día de su llegada a Caracas y las matrículas se expedirán en el lapso fijado.

Artículo 30. Todo propietario que haga correr por la primera vez deberá declarar por escrito a los Comisarios los colores que adopte como distintivos. Los colores no podrán cambiarse sin previo aviso, y todo jinete que se presente con colores distintos a los que hubiere declarado el dueño del caballo pagará una multa de B 40. El traje de jockey es de rigor. Ninguna persona podrá hacer correr bajo los colores adoptados por otro propietario, a menos que éste haya dejado de concurrir en Venezuela durante dos años consecutivos. Cuando corran varios caballos de un mismo propietario en una carrera, éste deberá diferenciar a cada uno de sus jockeys con una banda de color distinto. La infracción de esta regla se multará con B 20.

Artículo 31. Todo caballo debe llevar marcado en la gualdrapa el número con que figura en el programa, so pena de multa.

Artículo 32. Los números que según el programa designen a los diferentes caballos que tomarán parte en la carrera serán expuestos a la vista del público; y una señal ostensible avisará que sólo los caballos cuyos números figuren hasta ese momento serán los que tomarán parte en las carreras.



Ningún caballo que no esté avisado oportunamente tiene derecho a correr; y el propietario que no haga correr su caballo, una vez apuntado como concurrente, deberá dar a los Comisarios una explicación satisfactoria o pagará una multa.

Artículo 33. En las condiciones de las carreras que contengan disposiciones especiales, se estipulará si se refieren a los resultados obtenidos por los caballos hasta el momento de la inscripción o hasta el de la carrera.

Artículo 34. Los jockeys que no se encuentren en la raya o salida a la hora señalada al efecto no tomarán parte en la carrera y serán multados.

Artículo 35. Los puéstos de los caballos en la raya se sortearán antes de la carrera.

Artículo 36. Los Comisarios nombrarán para cada día de carreras un juez de salida (o starter). Este puede hacer retroceder los caballos de la raya hasta donde lo juzgue necesario.

Se prohíbe a los jockeys hacer galopar sus caballos hasta que no haya sido dada la señal de salida. Los caballos deberán esperar, caminando al paso, la señal de salida. Dicho juez (starter) decide sin apelación de la validez de la salida.

Artículo 37. Los Comisarios podrán multar a los jockeys, o prohibirles montar durante un lapso determinado cuando desobedezcan las órdenes del "starter".

Artículo 38. El tiempo acordado para la duración de una carrera no podrá exceder de 15 minutos, después de la señal de la salida; vencido este lapso, el premio ingresará al fondo de carrera y la carrera será nula.

Artículo 39. Se podrá distanciar un caballo si se prueba que su jockey se atravesó en la línea de otro sin llevarle por lo menos dos cuerpos de ventaja; si lo empuja, a menos que la colisión sea causada por un tercero, y si le impide por cualquier otro medio avanzar. En los casos anteriores el distanciamiento de un caballo tendrá por consecuencia el de todos los caballos pertenecientes en parte o en totalidad, a un mismo dueño.

Artículo 40. El caballo que se salga de la pista durante la carrera será distanciado, a menos que se logre que vuelva a emprender la carrera por la pista en el mismo lugar donde la abandonó.

Artículo 41. Si un jockey cae durante la carrera y cualquiera otra persona que tenga igual peso, o mayor, monta el caballo en el lugar donde cayó aquél, el caballo conservará todos sus derechos.

Artículo 42. Para que un caballo tenga derecho al premio debe haber llenado todas las condiciones de la carrera; si ninguno las llenare, la carrera será nula; asimismo lo será cuando no se presente sino un caballo a disputarlo.

Artículo 43. No hay sino un vencedor en cada carrera. Las sumas que se adjudiquen al segundo o al tercero, formadas, ya por donación especial o por las entradas de la carrera, no se considerarán como premio. Los objetos de arte y demás recompensas de ese género, no se consideran como premios.

Artículo 44. Los caballos que hayan corrido carreras de obstáculos se considerarán como si no hubieran corrido, aun cuando hayan vencido, salvo estipulaciones expresas en contrario.

Artículo 45. El propietario de varios caballos en una misma carrera podrá hacer ganar al que más le convenga.

Artículo 46. Todo jockey, acondicionador (trainer) o propietario convicto de haber hecho perder a su caballo por medio de manejos fraudulentos, quedará incapacitado para montar, acondicionar y hacer correr ningún caballo en el Hipódromo Nacional, y podrá ser excluido hasta de la asistencia al espectáculo. El caballo que haya sido objeto de tales manejos también podrá ser excluido de las carreras.

Artículo 47. Después de cada carrera los jockeys permanecerán a caballo y en perfecto aislamiento, yendo hasta el sitio donde se verifica el peso. Los caballos deberán ser desensillados delante de la puerta del recinto de la báscula, en donde permanecerán hasta que los jockeys respectivos hayan sido pesados. El término de la verificación de pesos se indicará por una señal que a la vez servirá para sancionar el orden de llegada de los caballos apuntados. En caso de accidente y cuando éstos imposibiliten al jockey para llegar al peso, podrá ser llevado a él. El jockey que no se presentare en el peso conforme a lo prescrito será multado con B 200. Si el peso que resultare de la verificación fuere menor



en un kilogramo del que tenía antes de la carrera, el jockey será multado hasta con B 200.

Artículo 48. Cuando el jockey que llega primero ha sido descalificado o distanciado por cualquier motivo, es al segundo a quien corresponde el primer premio, adquiriendo, por consecuencia, el tercero el puésto del segundo, y así los demás.

§ Hay lugar a *descalificación* por manejos fraudulentos, y a *distanciamiento* por infracciones involuntarias del Reglamento, pero con algún género de imprudencia, negligencia o culpa.

Artículo 49. Cuando dos o más caballos llegaren los primeros a la raya, de tal manera juntos que el Juez no pueda decidir cuál ha ganado, se dividirá el premio entre los vencedores, a menos que sus dueños convengan en que se repita la carrera, lo cual se hará en la oportunidad que fijen los Comisarios. Para los efectos de la totalización, los billetes de los caballos ganadores se pagarán como tales, cualquiera que sea la decisión de los dueños.

Cuando dos o más caballos hayan llegado al mismo tiempo como segundos y el primero haya sido descalificado o distanciado por resolución dictada en tiempo oportuno para que pueda tener lugar la decisiva, la carrera se repetirá entre los que llegaron de segundos, a menos que los propietarios convengan en dividir el premio.

Artículo 50. Si los propietarios convienen en dividir tanto el primer premio como el segundo y si hay lugar al tercero, éstos se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 51. Cada uno de los caballos que hayan llegado juntos al primer puésto o sea que hayan hecho tabla y entre los cuales se divide el premio de una carrera se considerará ganador de ella. Cuando las condiciones de una carrera imponen recargos conforme a las cantidades ganadas, no se tomarán en cuenta para los caballos a que se contrae este artículo sino en la cantidad que a cada cual tocara en la división de premios por partes iguales.

En caso de que ocurra lo mismo para el segundo puésto las sumas correspondientes al segundo y tercer puésto se dividen en dos partes iguales. Si los caballos hacen tabla para el tercer puésto, la suma atribuida al tercero se divide por partes iguales. Cada uno de los caballos que hayan hecho tabla

para el segundo o tercer puésto se considerará como si hubieran obtenido ese puésto en dicha carrera.

Artículo 52. Para ganar en las carreras de tres las dos mejores, es menester que el caballo venza en dos de ellas.

Artículo 53. Cuando hay tabla en la carrera a que se refiere el artículo anterior ella será nula y todos los caballos volverán a correrla.

Artículo 54. En la misma especie de carreras de tres las dos mejores se observarán las siguientes reglas:

1º Cuando dos caballos ganen cada uno una prueba, ellos solos son los que tienen derecho a correr la decisiva.

2º Si la carrera se decide en dos pruebas, los puésto se fijarán según el orden en que hayan llegado en la segunda. Si hubiere tres pruebas, el que ganare una solamente ocupará el segundo puésto.

3º Todo caballo retirado antes de decidir la carrera quedará distanciado.

4º Ningún propietario puede hacer correr más de un caballo en esta clase de carreras.

5º Aunque pertenezcan a diferentes propietarios, dos o más caballos acondicionados por un mismo interesado, podrán tomar parte en la carrera.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones diversas

Artículo 55. Cuando entre las condiciones de una carrera figura la de vender los caballos al mejor postor, todo caballo que no haya sido retirado podrá ser adquirido antes de la carrera, mediante el precio que su dueño le haya fijado, aumentado con una suma igual al premio. Antes de la carrera únicamente los propietarios de los caballos comprometidos y no retirados de la carrera tienen el derecho de adquisición. Si hay dos o más ofertas iguales la suerte decide. Ningún caballo adquirido antes de la carrera podrá correr en ella. El lapso durante el cual puede ejercer el derecho de licitación comienza 15 minutos antes de la hora fijada para la carrera y termina en el momento en que la campana avise la apertura del peso. Durante este tiempo ningún propietario podrá retirar sus caballos. Los caballos deben estar presentes en el recinto de la báscula 15 minutos antes de la



hora fijada para la carrera, tiempo durante el cual todo caballo podrá ser adquirido, aunque haya abandonado el mencionado silio.

Todo caballo que durante este tiempo haya estado ausente se considerará retirado y no puede correr.

Artículo 56. Después de corrido un premio en licitación, los caballos que hayan tomado parte en la carrera permanecerán en el recinto de la báscula durante 10 minutos, y durante este tiempo podrán ser adquiridos por cualquier persona mediante el precio fijado por su dueño; pero si no se trata del vencedor, se agregará al precio una suma igual al valor del premio.

Artículo 57. Las licitaciones de que tratan los dos artículos anteriores se harán bajo pliego cerrado.

Artículo 58. Cuando en las condiciones de una carrera figure la de vender al vencedor en subasta pública, éste se rematará inmediatamente después de la carrera. La base no podrá ser sino el precio fijado en la matrícula.

La diferencia entre el precio de adjudicación y el fijado por su dueño ingresará al fondo de carreras. Esta diferencia deberá ser pagada inmediatamente.

Ningún caballo adquirido en subasta será entregado hasta que no sea satisfecho su importe. El pago deberá efectuarse 15 minutos después de la última carrera a más tardar; si no, el dueño queda en libertad de obligar en cualquier época al comprador a recibir el caballo y a satisfacer su importe. El comprador de un caballo descalificado o distanciado no está obligado a recibirlo ni pagarlo, quedando el caballo en el caso de todos los que no hayan vencido.

Artículo 59. La tabla de pesos se calculará reducida a kilogramos por Resolución que publicará el Ministerio de Fomento previos los estudios del caso.

Artículo 60. Las yeguas y potrancas cargarán dos kilos menos que los caballos y potros.

Artículo 61. Cuando en las condiciones de una carrera se estipule un recargo o descargo para los caballos que han ganado o perdido cierto número de veces en el año, entiéndase por año el período transcurrido desde el 1º de enero del año en curso.

Artículo 62. Cuando las condiciones de una carrera imponen un recargo a los caballos que hayan ganado otras carreras, este recargo se hará extensivo tanto a aquéllos que hayan vencido antes de estar comprometidos en la carrera, como a aquellos que hayan vencido después de estar comprometidos en ella.

Cuando se concede un descargo a los caballos que no han ganado, pierden el derecho a dicha concesión los que venzan en alguna carrera después de su inscripción.

Artículo 63. Las carreras particulares no imponen ningún recargo ni dan derecho a ningún descargo.

Artículo 64. Ningún caballo podrá ser recargado por no haber llegado segundo, aunque haya ganado alguna suma, o premio asignado a ese puesto.

Artículo 65. Los recargos o los descargos de peso no son acumulativos; prevalecerán únicamente los correspondientes al mayor de los premios ganados.

Artículo 66. El derecho de protestar contra un caballo en una carrera asiste exclusivamente a los propietarios de los demás caballos que figuren en ésta, a sus entrenadores, jockeys u otros representantes, y los comisarios son los únicos autorizados para oír las quejas a que haya lugar.

Los Comisarios tendrán en todo caso el derecho de proceder de oficio.

Artículo 67. Los lapsos durante los cuales pueden hacerse las protestas, so pena de nulidad, son los siguientes:

a) Antes de la carrera y hasta el fin de la pasada que la precede para las protestas contra la calificación de los jockeys y contra el peso suficiente con respecto al fijado como condición de la carrera.

b) Antes que el jockey abandone la báscula después de la carrera, cuando la protesta versa sobre la exactitud material del peso llevado por el caballo.

c) Antes de la señal que avisa el término de la pesada, en caso de maniobras ilícitas de los jockeys, de la recorrida errónea de la pista, de toda otra irregularidad efectuada durante la carrera: de calificación inexacta de los caballos y de sus propietarios, de errores en las matriculas y en general de todos aquellos casos que no estén especificados en los parágrafos a y b.



Artículo 68. Cuando se haga una protesta contra la calificación de algún caballo deberá depositarse una suma de B 100, la cual se perderá si resultare injustificada, y la persona interesada deberá probarla inmediatamente.

Artículo 69. Los Comisarios están obligados: a hacer publicar el programa, a recibir las inscripciones o matrículas, a resolver sobre la calificación de los caballos, a fijar con 24 horas de anticipación, cuando menos, la hora y el orden de las carreras, a tomar las medidas convenientes a la conservación del orden en el Hipódromo, para lo cual tendrán el debido apoyo de las autoridades de policía, a dirigir la pesada, a nombrar Juez de salida, Juez de llegada, y la persona que debe fijar el peso que para igualar las probabilidades de ganar debe llevar cada caballo (handicaper).

En caso de urgente necesidad y cuando causa de fuerza mayor impida las carreras, los Comisarios tienen facultad de diferirlas de día en día durante una semana cuando más. Si las causas subsisten, podrán anular las carreras.

En caso de ausencia de un Comisario los Comisarios presentes nombrarán, de común acuerdo, quien deba sustituirlo.

Los Comisarios pueden además agregarse una o más personas y delegarles una parte de sus atribuciones.

Ni los Comisarios ni sus delegados pueden ejercer sus funciones en la carrera en que están directamente interesados. No devengarán otra remuneración que aquella que se les fije por el Ministro de Fomento al nombrarlos.

Artículo 70. Todas las protestas o quejas que puedan presentarse en las carreras se juzgan y sentencian por los Comisarios, excepto las controversias que resulten con motivo de apuestas, en las cuales no intervendrán.

Las decisiones de los Comisarios son inapelables.

También tienen los Comisarios la facultad de multar y de excluir, temporal o indefinidamente del Hipódromo Nacional, a cualquiera persona que dé motivo para ello.

Cuando la manera de montar de un jockey le parezca sospechosa, le harán la advertencia, que publicarán.

Artículo 71. No se admitirán como jockeys sino los jinetes provistos de una licencia expedida por los Comisarios, quienes así mismo pueden retirar la licencia a cualquier jockey y borrar su nombre de la lista. Tanto las inscripciones como las supresiones se publicarán a medida que se efectúen. Cuando un jockey es al mismo tiempo entrenador no puede montar un caballo no acondicionado por él en una carrera en que figuren uno o más caballos de su caballeriza, y si éstos pertenecen a dueños distintos no puede montar ninguno en absoluto.

Artículo 72. Cuando un jockey estuviere comprometido con un propietario de caballos a montarlos, y se niegue a ello, los Comisarios lo multarán o le retirarán la licencia por un tiempo determinado.

La tarifa para los jockeys que monten caballos que no sean de quien los emplee será de B 20 por carrera perdida y B 40 por carrera que ganen.

Artículo 73. Si un jockey monta los caballos de otro sin permiso del dueño que lo ha contratado, los Comisarios pueden castigar al jockey, de la manera establecida en el artículo anterior; y el propietario que hizo uso de sus servicios será multado hasta con B 400.

Artículo 74. Ningún jockey podrá montar en las carreras reservadas a jinetes aficionados.

Artículo 75. Respecto a seudónimos y para los efectos de las carreras:

1º Los seudónimos tienen que ser registrados cada año ante la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

2º Una misma persona no puede usar más de un seudónimo, pero sí puede cambiarlo, anulando el anterior y registrando el nuevo.

3º No puede usar su nombre para carreras una persona que esté usando un seudónimo.

4º No se puede tener como seudónimo el nombre de otra persona, ni un seudónimo ya registrado por un tercero.

5º Para dejar de usar un seudónimo, se debe avisar por escrito a la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

Artículo 76. Los sindicatos de propietarios tienen que ser registrados en la Inspectoría del Hipódromo Nacional con los nombres de los socios que formen el sindicato y el nombre de la persona o personas autorizadas para inscribir el caballo o caballos del sin-



dicato en las carreras, retirarlos, etc. Los socios de un sindicato serán responsables colectiva o individualmente en toda cuestión relacionada con las carreras.

Al disolverse un Sindicato, o haber algún cambio en su constitución, la disolución o cambio debe notificarse a la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

Artículo 77. Cuando las carreras fuesen organizadas por particulares o corporaciones a quienes de conformidad con este Reglamento se otorgue la autorización correspondiente, ésta puede abarcar también la de organizar cruce de apuestas en dinero mediante el sistema y con las bases y condiciones que en cada caso se especifiquen.

Dichas bases y condiciones, así como la autorización oficial, se harán saber al público por medio de carteles que se fijarán en sitios convenientes de las tribunas y el campo del Hipódromo.

En estos casos, el Ministerio de Fomento nombrará un Inspector especial de apuestas que vigile el cabal cumplimiento de las reglas adoptadas, sin perjuicio de las acciones legales de quienes crean tenerlas ante los Tribunales competentes.

Artículo 78. No podrán hacerse apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo Nacional sino cuando hubiere precedido la autorización indicada en el artículo anterior.

Artículo 79. Todo el que hace apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo Nacional, cuando sean permitidas según este Reglamento, se entiende que las formula sometiéndose a las reglas que para el caso se hayan establecido de conformidad con el artículo 78.

Artículo 80. Por Resoluciones posteriores se decidirán los casos no previstos en este Reglamento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.266

Decreto de 10 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000, al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000) para atender a los gastos del Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento, hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.267

Decreto de 10 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 640.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de seiscientos cuarenta mil bolívares (B 640.000) para atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.